Esquel, de noviembre de 2013.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 80 por el demandado Sr. F. J. S. representado por la el Abogado Adjunto de la Defensoría Pública Dr. P. M., contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2013 (fs. 73/77) y que fuera concedido a fs. 81; y, ----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que en atención a la forma en que fuera concedido el recurso de apelación en primera instancia, este Cuerpo modificó el mismo mediante sentencia interlocutoria registrada bajo el Nº 182/13 CANO (fs. 87 y vta.), por los argumentos allí vertidos y puestos los autos en Secretaría conforme el art. 248 y 279 del C.P.C. y C., el apelante presenta su memorial a fs. 90/92; corrido traslado a la contraria (fs. 93), la actora no responde (fs. 94).----------

------Posteriormente se fija la audiencia que dispone el art. 130 de la ley del fuero, bajo apercibimiento de llevarse a cabo aún en ausencia de alguna de las partes (fs. 95). Dicha audiencia no se realizó por cuanto las partes no comparecen (conf. informe de Actuaria de fs. 97) y corrida vista al Sr. Asesor de Familia e Incapaces a tenor del art. 131 de la Ley III Nº 21 (fs. 99), responde a fs. 100, adhiriendo a los argumentos que expusiera en su dictamen de fs. 66, quedando los autos en estado de resolver.----------

------2. Que viene en apelación la presente causa contra la sentencia de fecha 23 de agosto del 2013 (fs. 73/77) que resuelve en lo sustancial: A) Hacer lugar a la demanda de alimentos, fijando una cuota alimentaria de $ 1.800 mensuales a favor del niño L. A. S. B., y a cargo del progenitor, Sr. F. J. S.; B) Fijar una cuota suplementaria, la que asciende a la suma de $ 11.400, pagaderas en 24 cuotas mensuales, iguales y consecutivas de $ 475 cada una y a partir de la notificación de la sentencia; C) Impone las costas y regula honorarios.----------

------3. Que el demandado representado por el Abogado Adjunto de la Defensoría Oficial presenta su memorial (fs. 90/92) y resume sus agravios en las siguientes cuestiones: a) afectación del derecho de defensa y b) inobservancia de las disposiciones legales, solicitando se revoque en todas

sus partes la sentencia atacada.----------
------Aclara que se ha violado el derecho de defensa y previa transcripción de un párrafo de la sentencia, realiza conjeturas respecto al mismo y efectúa conclusiones en discordancia con lo decidido por la sentenciante.----------
------4. Respecto al segundo agravio infiere que no se ha observado lo dispuesto en el art. 265 del Código Civil y destaca párrafos de la sentencia que hacen alusión a su fundamento, destacando la desvinculación del Sr. S. de la empresa en la que trabajara.----------
Corrido el traslado de ley (fs. 93), la actora guarda silencio (conf. constancia de fs. 94).----------5. Que conforme lo indicamos en el segundo párrafo del punto 1. no se llevó a cabo la audiencia prevista en el Art. 130 de la Ley III Nº 21 por cuanto las partes no comparecieron (conf. informe de Actuaria de fs. 97) y dado que la prestación alimentaria constituye un deber impuesto a los padres como contenido de la patria potestad, no está sometida a la prueba de la necesidad por parte de la reclamante (Bossert, G. en "Régimen Jurídico de los Alimentos, pág. 199, Ed. Astrea, año 2000) pues su requerimiento constituye un hecho evidente; debiendo destacarse que como padre, tiene el deber de proveer lo necesario para la subsistencia de su descendiente, y en su caso, arbitrar los medios para procurar que ésta resulte acorde a las necesidades del hijo, sobre todo si se tiene en cuenta la índole de los derechos que están en juego, amparados por la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con raíz normativa del más alto rango (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).----------
------Es así que se desprende de las actuaciones que el presente proceso se ha iniciado en el mes de mayo de 2012 (fs. 14/15) no pudiendo acreditar la actora el ingreso del Sr. S., quien es declarado rebelde a pedido de la parte actora (fs. 23) habiéndose presentado en fecha 24 de agosto de 2012 (fs. 25/27) refiriendo que se ha desvinculada de la empresa “B. E. S.A.”, encontrándose desocupado, por lo que solicita nueva audiencia, la cual se celebra en fecha 26 de septiembre de 2012 (fs. 29 y vta.) habiendo acordado las partes respecto a la custodia y cuota de alimentos de su hijo, por el término de 4 meses.----------
Que transcurrido dicho plazo, y no habiendo abonado el alimentante las cuotas pactadas, se lo intima al pago de las mismas (fs. 36), continuándose

con el trámite, se realiza la Audiencia de Vista de Causa (fs. 51), se producen los alegatos (fs. 62 y 63), contesta vista el Sr. Asesor de Familia (fs. 66 y vta.) y se resuelve a fs. 73/77.----------Que, así ello y en atención a que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, a fin de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, sobre la base de estas consideraciones, es natural que se le exija a las partes en la tramitación de la causa, un mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (deber de colaboración) por aquel criterio que informa que la lealtad, probidad y buena fe deben presidir la actuación de los contenedores del pleito, y que les previene asimismo el deber moral de contribuir al esclarecimiento de la verdad y colaborar con el órgano jurisdiccional.----------Como bien lo ha señalado el maestro Couture, la prueba es en sentido procesal *"un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio"* (autos citados, *"Fundamentos del Derecho Procesal Civil"*, Edit. Depalma, tercera edición, Buenos Aires, año 1958, pág. 217), por lo que el propio ordenamiento adjetivo insta a las partes a agotar los recursos dados por la ley para formar en el espíritu del juez un estado de convencimiento acerca de la existencia e inexistencia de las circunstancias relevantes del juicio (art. 381 C.P.C. y C.), desprendiéndose del expediente que desde que se ha dado inicio al presente proceso, se ha preservado la bilateralidad y el debido proceso legal, ya que ambas partes han tenido la oportunidad de comparecer a juicio, ofrecer sus pruebas, controlar el proceso, y de ellos depende que hayan utilizado o no esas posibilidades, aún teniendo en cuenta que en noviembre del año 2012 se decretara –a pedido de parte actora–, la rebeldía del alimentante (fs. 23).----------
Debe apreciarse que el niño L. (hijo de las partes) en la actualidad cuenta con 8 años (fs. 3); en ese sentido, si se repara en que ha transcurrido más de un año desde que las partes pactaron originariamente la cuota alimentaria descripta y que no habría sido cumplimentada (fs. 29 y vta.), parece atinado, con el objeto de atender los requerimientos propios del niño, confirmar el monto establecido en la anterior instancia.----------
------En ese piso de marcha, no ha de pasar inadvertido que en la medida que los hijos crecen, aumentan sus necesidades, que en el caso, no son otras

que las propias de la vida escolar y de relación. ----------
------Es preciso señalar que lo que se procura garantizar con la cuota alimentaria no es el satisfacer el *quantum* invertido o prestado, ni a indemnizar un daño padecido sino a satisfacer y purgar superiores carencias vitales y asistenciales, por lo que la determinación de la cuota de alimentos es materia librada al prudente arbitrio judicial, ya que son amplias las facultades que tiene el juez para determinar el monto de la cuota de alimentos, no existen parámetros rígidos a los que el juzgador debe ceñirse, ello así por cuanto la proporcionalidad entre el sueldo del demandado y la cuota de alimentos no puede encasillarse sólo en fórmulas o cálculos matemáticos.----------
------Que la cuota de alimentos establecida por la Sra. Juez de Familia, se satisface además de los alimentos, la educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad de la niña y siempre en proporción a los ingresos del progenitor (conf. doctrina arts. 265 y 267 del Código Civil).----------
------Que asimismo se ha dicho que: *"Recae en cabeza de los dos progenitores el deber de alimentar a sus hijos, no obstante que la tenencia sea ejercida por uno de ellos. Si ésta es desempeñada por a madre reclamante, ello adquiere relevancia para la fijación de la medida de contribución del alimentante, pues la madre aporta en especie, es decir atendiendo personalmente a los niños en diferentes aspectos, tareas que si fueran realizadas por terceros serían económicamente valuables."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 28/06/1990, P., S. M. M. c. A. O., J. A., LA LEY 1990-E, 182 –DJ 1991-1,335).----------
------En este orden de ideas, inferimos que la cuota de alimentos fijada en la anterior instancia, correspondiente a un niño de 8 años de edad, resulta equitativo y justo para cubrir las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, salud, en pos del desarrollo físico y socio-cultural de la niña, por lo que confirmamos que el porcentaje establecido es correcto.----------
------Entendemos que tratándose de alimentos debidos a la prole, las cuotas suplementarias que incluyen los alimentos atrasados desde que se inició el juicio hasta la sentencia corresponden al progenitor conviviente (generalmente la madre, como en autos), que fue quien solventó las

necesidades de los menores de edad durante ese período. Es decir que, con la exigencia de dicha cuota suplementaria, se resarcirá a dicho progenitor de lo que abonó en gastos de alimentos para su hija, pues la sentencia determinó que dicha obligación dineraria le corresponde al otro progenitor.----------

------Lo manifestado es congruente con el hecho de que la cuota suplementaria tiene por objeto reintegrar el dinero a quien efectivamente debió solventar las necesidades de la alimentada, por no haberlo hecho quien –en realidad– estaba obligado. *"Es que, a diferencia de la cuota ordinaria, la cuota suplementaria no está destinada a atender necesidades actuales, sino a satisfacer el crédito que surge del art. 657 del CPCC, en razón de los períodos devengados desde la demanda."* (C.N.Civ., Sala F 24/05/1984, JA 1985-II-447, Repertorio JA 1985-74, sumario 3 conf. "*Prestación Alimentaria"* de Claudio Belluscio, Editorial Universidad S.R.L. , Año 2006, pág. 174), por lo que es ajustado a derecho lo dispuesto en el punto 2º) de la sentencia en cuanto establece la cuota suplementaria y la forma de abonar la misma (conf. inc. 1º del art. 4027 del Código Civil--------

------Que por todo lo expuesto, disposiciones legales, doctrina y jurisprudencia citadas, corresponde confirmar en todos sus términos la resolución que viene apelada.----------

------Costas de Alzada en atención a como ha quedado resuelta la cuestión venida a conocimiento del Tribunal, por cuanto analizadas las circunstancias que presenta el "sub judice", no hallamos motivo alguno que nos permitan tener que apartarnos del criterio jurisprudencial y doctrinario que entiende que dado el carácter asistencial de la prestación alimentaria, las costas deben ser aplicadas al alimentante en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 C.P.C. y C., de aplicación supletoria por vía del art. 205 de la Ley III Nº 21).----------

------Regulase los honorarios de la Dra. M. C. M. en el 4 % y los del Dr. P. M. en el 2 %, ambos porcentajes serán calculados en base al monto del proceso que se cuantificará conforme la ley de aranceles y con más el IVA que pudiere corresponder (art. 13 Ley XIII Nº 4), los que en ningún caso serán inferiores a 10 y 8 jus respectivamente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**RESUELVE**:----------

------1º) **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 23 de agosto de 2013 en cuanto ha sido materia de apelación por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2º) **COSTAS** de esta Alzada al alimentante, regulándose los honorarios de la Dra. M. C. M. en el 4 % y los del Dr. P. M. en el 2 %, ambos porcentajes serán calculados en base al monto del proceso que se cuantificará conforme la ley de aranceles y con más el IVA que pudiere corresponder (art. 13 Ley XIII Nº 4), los que en ningún caso serán inferiores a 10 y 8 jus respectivamente..----------

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces del Tribunal por licencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley V Nº 17).----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº /13 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-